



Consejero Ponente Dr Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-365
11 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 3 de julio de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Alberto Calderón Iñiguez contra el despacho del doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, donde señaló lo siguiente:

- 1.1. El señor Carlos Alberto Calderón Iñiguez, en calidad de accionante dentro de la Acción de Cumplimiento del Acuerdo 011 de 1983, instaurada el 4 de octubre de 2004 (Radicación No. 41 001 23 31 000 2004 00278 00), informa al Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida que no ha recibido respuesta oficial sobre las acciones emprendidas por los alcaldes de Neiva —tanto anteriores como el actual el doctor Germán Casagua, respecto al cumplimiento del fallo emitido hace más de 20 años.
- 1.2. Calderón Iñiguez expresa que, a pesar de haber presentado 4 peticiones, todas han sido denegadas. Señala que en la última respuesta se concedió un plazo de tres meses a los implicados para cumplir con el fallo, plazo que ya se venció sin ninguna notificación de las acciones realizadas.
- 1.3. Considera el quejoso que esta inacción podría constituir el presunto delito de prevaricato y omisión en el ejercicio del poder sancionatorio penal y disciplinario, y solicita a esta Corporación que se imponga vigilancia administrativa, ya que se estarían vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la justicia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2024-00278-00, y se puede observar el desarrollo de cada una de las etapas procesales y la intervención de las partes en cada una de las actuaciones que se van generando dentro del proceso en mención, salvaguardando los intereses de las mismas y garantizando efectivamente el debido proceso, tan así es, que el 4 de octubre de 2004 se profirió sentencia,

teniendo como última actuación el 9 de julio de la presente anualidad, auto que resuelve el memorial objeto de vigilancia judicial el cual ingreso al despacho como derecho de petición el 4 de julio de 2025. Este proceso fue radicado el 23 de abril de 2004 y a la fecha (9 de julio de 2025) ha generado más de 140 registros o actuaciones procesales, entre sentencia, incidentes, auto decide incidente, peticiones, autos resuelve, fijación en estado y notificaciones, entre otras.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia en cuanto mora en actuaciones procesales, sino que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario judicial por las decisiones tomadas al interior del proceso.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6 por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud. Por otro lado, debe advertirse que, sobre las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, han generado inconformismo al usuario, en ese orden, debe señalarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del despacho del doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Carlos Alberto Calderón Iñiguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Alberto Calderón Iñiguez, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT